



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICADO No.: *110013335-012-2022-00395-00*
ACTOR: *BENJAMIN CASTRO GRANADOS*
ACCIONADOS: *ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C. - SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO- FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE.*

**ACTA N 178-2023¹
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO
ART. 182 LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. a los treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023) siendo 10:30 a.m., fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su secretaria ad hoc constituyó audiencia pública en la sala virtual de la plataforma LifeSize, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

La parte demandante: GONZALO BRIJALDO SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.324.304 y T.P. 135.466 del C.S. de la J

La parte demandada Distrito Capital - Secretaría Distrital de Gobierno: JULIO ANDRÉS GARCÍA BARCO identificado con C.C. No. 1.020.735.909 de Bogotá y T.P. No. 229.699 del C. S. de la J

El Ministerio Público: FABIO ANDRES CASTRO SANZA Procurador 62 Judicial I Asuntos Administrativos

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

- 1. Saneamiento del proceso.*
- 2. Fallo*

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso, para tal efecto se le concede el uso de la palabra a las apoderadas de las partes con el fin de que se pronuncien si

observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento. Las partes manifestaron su conformidad, por tanto, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

II. FALLO

PROBLEMA JURÍDICO

Si de la ejecución de los contratos suscritos entre el señor **BENJAMIN CASTRO GRANADOS** y la **SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO - ALCALDIA LOCAL RAFAEL URIBE URIBE - FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE**, para prestar sus servicios como **OPERADOR DE MAQUINARIA PESADA**, se pueden establecer los elementos necesarios para declarar la existencia de una relación laboral y el consecuente derecho al pago de prestaciones sociales.

CONSIDERACIONES

2.1. De la desnaturalización del contrato de prestación de servicios

Mediante la sentencia C-154 de 1997, la Corte Constitucional señaló la constitucionalidad del contrato de prestación de servicios (artículo 32 numeral 3 ley 80 de 1993), siempre que no sea utilizado para esconder la existencia de una verdadera relación laboral personal, subordinada y dependiente, pues de demostrarse lo anterior, se desnaturalizaría el contrato estatal y se haría procedente el reconocimiento de las prestaciones sociales, en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formalidades.

En efecto, el contrato de prestación de servicios y la relación laboral son modalidades de vinculación diferentes. Por una parte, el contrato de prestación de servicios tiene como propósito desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de las entidades estatales, cuando aquellas no puedan ser asumidas por el personal de planta o requieran conocimientos especializados. La jurisprudencia del Consejo de Estado² ha precisado que, dentro de las características principales de este contrato, se encuentra “la prohibición del elemento de subordinación continuada del contratista, en tanto que este debe actuar como sujeto autónomo e independiente bajo los términos del contrato y de la ley contractual³, y estos no pueden versar sobre el ejercicio de funciones permanentes⁴”.

Por otra parte, la relación laboral debe cumplir con los siguientes elementos:

1. Prestación personal del servicio.
2. Remuneración como contraprestación de la labor realizada.
3. Existencia de subordinación o dependencia.

En lo que atañe al elemento de subordinación, el Consejo de Estado ha afirmado que es preciso diferenciar entre el concepto de coordinación propio de los contratos de prestación de servicios y el concepto de subordinación, propio de una relación laboral, pues:

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Sentencia del 26 de julio de 2018. Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00661-01(4689-14).

³ Cita de cita: Ver Sentencia de Unificación de Jurisprudencia del 25 de agosto de 2016. Consejo de Estado, Sección Segunda. Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter. Radicación 23001233300020130026001(0088-15) CE-SUJ2-005-16. Lucinda María Cordero Causil contra el Municipio de Ciénaga de Oro (Córdoba)

⁴ Cita de cita: Ver sentencia C-614 de 2009.

“[E]ntre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación”⁵

2.2. Caso concreto

El Despacho procede a relacionar los hechos probados, de acuerdo con las pruebas aportadas y practicada en el proceso.

- Prueba documental

De conformidad con las pruebas el señor **CASTRO GRANADOS** se vinculó con la **ALCALDIA LOCAL RAFAEL URIBE URIBE - FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE**, mediante los siguientes contratos:

No de Contrato	Fecha de Ingreso	Fecha de terminación	Objeto
039 – 2001 plazo 4 meses (AE No. 26 F 29)	11/08/2001(AE No. 26 F 4)	11/12/2001(AE No. 26 F 4)	Conducción de maquinaria pesada y otros vehículos de propiedad del fondo de desarrollo local y los que se encuentren al servicio de la Alcaldía Rafael Uribe Uribe según determinación del alcalde.
092 – 2001 Plazo 6 meses (AE No. 26 F 1735)	14/12/2001(AE No. 26 F 1722)	14/06/2002 (AE No. 26 F 1722)	Prestación de los servicios necesarios para la conducción de vehículos de maquinaria pesada de propiedad del fondo de desarrollo local de Rafael Uribe Uribe así como los que llegare a adquirir en el futuro
029 -2002 Plazo 6 meses (AE No. 25 F 1127)	26/06/2002(AE No. 25 F 1118)	26/12/2002 (AE No. 25 F 1127)	Prestación de los servicios necesarios para la conducción de vehículos de maquinaria pesada de propiedad del fondo de desarrollo local de Rafael Uribe Uribe así como los que llegare a adquirir en el futuro
07-2003	07/02/2003(AE No. 25 F 31)	19/08/2003 (AE No. 25 F 13)	Prestación de los servicios necesarios para la conducción de vehículos de maquinaria pesada

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección “B” Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., 31 de mayo de 2016.

Plazo 5 meses (AE No. 25 F 44)			de propiedad del fondo de desarrollo local de Rafael Uribe Uribe así como los que llegare a adquirir en el futuro
Acta de suspensión 29 de abril de 2003(AE No. 25 F 18)			
053 -2003 Plazo 6 meses (AE No. 26 F 650)	29/09/2003(AE No. 26 F 637)	29/03/2004(AE No. 26 F 361)	Prestación de los servicios necesarios para la conducción de vehículos de maquinaria pesada de propiedad del fondo de desarrollo local de Rafael Uribe Uribe así como los que llegare a adquirir en el futuro
Se prorrogó y adicionó el contrato por 3 meses hasta el 29 de junio de 2004(AE No. 26 F 603)			
094-2004 Plazo 6 meses (AE No. 26 F 1895)	14/12/2004(AE No. 26 F 1878)	13/06/2005(AE No. 26 F 1722)	Prestar servicios de operación y conducción de maquinaria pesada y otros vehículos de propiedad del fondo de desarrollo local de Rafael Uribe Uribe o los que estén a su cargo
Se prorrogó y adicionó el contrato por 3 meses hasta el 15 de octubre de 2005(AE No. 26 F 1766)			
054-2005 Plazo 6 meses (AE No. 26 F 149)	28/12/2005(AE No. 26 F 919)	28/06/2006(AE No. 26 F 1722)	Prestar servicios como conductor para los vehículos de propiedad del fondo de desarrollo local de Rafael Uribe Uribe maquinaria pesada y demás que se encuentren a cargo
Se prorrogó y adicionó el contrato por 3 meses hasta el 27 de septiembre de 2006(AE No. 26 F 146)			
043 – 2006 Plazo de 4 meses(AE No. 26 F 181)	27/11/2006(AE No. 26 F 205)	26/03/2007(AE No. 26 F 309)	Prestar servicios de un conductor para los vehículos de propiedad del fondo de desarrollo local de Rafael Uribe Uribe maquinaria pesada y demás que se encuentren a cargo
015 -2007 Plazo 7 meses 24 días	27/04/2007(AE No. 25 F 409)	26/11/2007	Prestación de servicios para la conducción de maquinaria pesada al servicio de la alcaldía local de Rafael Uribe Uribe

(AE No. 25 F 423)			
<i>Se prorrogó y adicionó el contrato por 3 meses y 15 días hasta el 11 de marzo de 2008(AE No. 25 F 534)</i>			
021 -2008 Plazo 3 meses (AE No. 25 F 775)	07/04/2008(AE No. 25 F 792)	07/07/2008(AE No. 26 F 867)	<i>Prestación de servicios como conductor de maquinaria pesada de propiedad de la alcaldía local de Rafael Uribe Uribe</i>
043-2008 Plazo 6 meses (AE No. 26 F 398)	08/08/2008(AE No. 26 F 415)	07/02/2009(AE No. 26 F 556)	<i>Prestación de servicios para la conducción de maquinaria pesada al servicio de la alcaldía local de Rafael Uribe Uribe</i>
013 -2009 Plazo 6 meses (AE No. 26 F 197)	19/03/2009(AE No. 26 F 209)	18/09/2009(AE No. 26 F 306)	<i>Prestación de servicios para la conducción de maquinaria pesada al servicio de la alcaldía local de Rafael Uribe Uribe</i>
067 -2009 Plazo 6 meses (AE No. 26 F 1473)	15/10/2009(AE No. 26 F 1490)	14/04/2010(AE No. 26 F 1686)	<i>Prestación de servicios para la conducción de maquinaria pesada al servicio de la alcaldía local de Rafael Uribe Uribe</i>
<i>Se prorrogó y adicionó el contrato por 3 meses hasta el 14 de julio de 2010(AE No. 26 F 1611)</i>			
028 – 2010 Plazo 9 meses	02/08/2010 (A.E. 25 fl. 980)	01/05/2011(A.E. 25 fl. 1072)	<i>Prestación de servicios para la conducción de maquinaria pesada al servicio de la alcaldía local de Rafael Uribe Uribe</i>
035-2011 Plazo 10 meses	24/05/2011(A.E. 25 fl. 1697)	23/03/2012 (A.E. 25 fl. 1883)	<i>Prestación de servicios para la conducción de maquinaria pesada al servicio de la alcaldía local de Rafael Uribe Uribe</i>

<i>Se prorrogó y adicionó el contrato por 4 meses hasta el 23 de julio de 2012(A.E. 25 fl. 2314)</i>			
<i>035-2013 Plazo 12 meses</i>	<i>18/04/2013(A.E. 25 fl. 2351)</i>	<i>07/04/2014</i>	<i>Prestación de servicios de conducción de una de las volquetas y maquinaria pesada que integran el parque automotor al servicio de la alcaldía local de Rafael Uribe Uribe</i>
<i>Se prorrogó y adicionó el contrato por 4 meses y 13 días hasta el 30 de agosto de 2014(A.E. 25 fl. 2767)</i>			
<i>062 – 2014(A.E. 26 fl. 1104) Plazo 6 meses</i>	<i>29/09/2014(A.E. 26 fl. 1128)</i>	<i>28/03/2015(A.E. 26 fl. 1128)</i>	<i>Prestar los servicios personales de operación de la maquinaria pesada de propiedad de la alcaldía local de Rafael Uribe Uribe</i>
<i>Se prorrogó y adicionó el contrato por 1 mes hasta el 28 de abril de 2015(A.E. 26 fl. 1289)</i>			
<i>034 – 2015 Plazo 12 meses (AE No. 01 F 45)</i>	<i>07/05/2015(AE No. 01 F 52)</i>	<i>11/04/2019(AE No. 01 F 56)</i>	<i>Prestar los servicios personales de operación de la maquinaria pesada de propiedad de la alcaldía local de Rafael Uribe Uribe</i>
<i>Dentro el contrato 034 del 2015, se presentó una suspensión de su ejecución en el periodo comprendido entre el 10 de noviembre de 2015 y el 11 de abril de 2019, con ocasión a un accidente laboral ocurrido el 10 de noviembre de 2015, se reinició el 11 de abril del 2019 y se liquidó y terminó en esa misma fecha. (AE No. 01 F 54)</i>			

2.3. Análisis de la relación existente

Se procede a analizar el material probatorio allegado para determinar si se logró demostrar el elemento de subordinación. Al expediente solo fue allegada prueba documental.

SUBORDINACION

El artículo 23 de Código Sustantivo del Trabajo, refiere que la subordinación o dependencia del trabajador se constituye como el elemento determinante que diferencia la relación laboral de las demás prestaciones de servicios, pues se trata de la facultad que tiene el empleador para exigirle al empleado el cumplimiento de órdenes, horario, cantidad de trabajo, protocolos de organización y poder disciplinario. Empero la subordinación se manifiesta de manera distinta dependiendo de la actividad que se realiza y el modo de prestación del servicio.

La reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que los presupuestos para considerar la existencia de la subordinación son entre otros: El horario de labores; la dirección y control de las actividades; y que las actividades a desarrollar correspondan a las que tienen que ser asignadas a los servidores de planta siempre que se reúnan los elementos configurativos de la relación laboral.

Para el caso en concreto se tiene:

Cumplimiento de horario.

Dentro de las obligaciones específicas de los contratos de prestación de servicios suscritos por las partes, se señaló como obligación del contratista cumplir con itinerarios, horarios y servicios que se le asignaran. Sin embargo, estas cláusulas contractuales por sí mismas no son suficientes para acreditar la subordinación pues por la naturaleza de las actividades contratadas es perfectamente válido que en los contratos de prestación de servicios se imponga horarios y obligaciones precisas que cumplir

Así las cosas procede el despacho a revisar si se probó la jornada de trabajo y la continuidad del servicio prestado.

Dentro de la documental aportada, se encuentra la minuta de control de la empresa COOSEGURIDAD. En ella se puede observar que el actor ingresaba y salía a determinadas horas del parqueadero donde se encontraba ubicada la maquinaria con la que prestaba sus servicios a la entidad. En los registros se advierte que en algunas ocasiones recogía el vehículo en horas de la mañana y en otras en horas de la tarde, incluso hay días en los que no aparece reporte del ingreso y salida del vehículo y otros en los que no se puede establecer quien fue el conductor que entregó el vehículo.

Así por ejemplo, de la minuta de control de ingreso y salida se observa:

- *El 02 de julio de 2013 a las 7:45 a.m.: Salida de la maquina tipo Caterpillar GR180 conducida por el señor Benjamín Castro.*
- *El 02 de julio de 2013 a las 3:20 p.m.: Ingreso maquina Caterpillar GR 180 conducida por el señor Benjamín Castro.*
- *El 4 de julio de 2013 a las 8:00 a.m.: Ingresan los señores operadores de maquinarias y volquetas.*
- *El 4 de julio de 2013 a las 7 30 p.m.: Regreso de los siguientes vehículos (...) motoniveladora.*
- *El 05 de julio de 2013 a las 7:40 a.m.: Salida de la Caterpillar conducida por el señor Benjamín Castro.*
- *El 05 de julio de 2013 a las 4:50 p.m.: Llegada de la Caterpillar conducida por el señor Benjamín Castro.*
- *08 de julio de 2013 a las 8:00 a.m.: Salida de la maquina tipo Caterpillar serie GR180 conducida por el señor Benjamín Castro.*

De acuerdo a este tipo de registros, las minutas de ingreso y salida de los operadores de maquinaria pesada no es suficiente para saber si el aquí accionante cumplía un horario fijo o si asistía en horarios diferentes según las necesidades del servicio. En el expediente obran también informes de las actividades pero en ellos no se especifica el horario de ingreso y salida. Correspondía entonces al actor aportar los cuadros de asistencia, o declaraciones que permitieran verificar que en la ejecución de los contratos celebrados se dio la habitualidad y el cumplimiento de un horario de trabajo.

Sujeción a órdenes.

De la prueba documental aportada, se encontró que para cada periodo liquidado se presentó el correspondiente informe de actividades realizadas. De estos informes se tiene, que el actor manejó diferentes vehículos de maquinaria pesada y con ellos

atendió tareas diversas, por ejemplo, remoción de escombros, transporte de material de papelería, adecuación de vía y traslado de tierra, traslado de carpas, apoyo al ejército en el arreglo de vías.

Como en el proceso no fue recibida ninguna declaración el Despacho no puede saber si el señor Benjamín Castro se vio obligado a ejecutar tareas ajenas al de la conducción que fue el objeto contractual común pactado en todos los contratos celebrados.

En ese orden de ideas, lo único que está probado es que atendía las ordenes de conducción del vehículo en los días, horarios y lugares en los que se le requiriera, lo que se ajusta con su obligación contractual.

Tiempo de Vinculación y Permanencia de funciones

Está definido por el Consejo de estado en la sentencia de unificación de la Sección Segunda SUJ -025-CE-S2-2021 de 9 de septiembre de 2021, proferida dentro del proceso radicado 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016) que la temporalidad y excepcionalidad de la contratación son la esencia de los contratos de prestación de servicios. Por consiguiente, con ellos no pueden suplirse, de manera definitiva, las funciones permanentes o misionales de las entidades, pues su ejercicio solo corresponde a vinculaciones legales y reglamentarias. No obstante, la misma Corporación precisó, que este elemento solo puede ser considerado como un indicio de la existencia de la relación laboral encubierta.⁶

En el caso de autos se tiene que el demandante presenta una vinculación contractual de aproximadamente 15 años, con las siguientes interrupciones:

- CPS 029/02: Fecha de finalización 26 de diciembre de 2002
CPS 007/03: Fecha de inicio 07 de febrero de 2003
Tiempo de interrupción: **43 días**
- CPS 053/03: Fecha de Terminación 29 de junio de 2004
CPS 094/04: Fechas de inicio 14 de diciembre de 2004
Tiempo de interrupción: **168 días.**
- CPS 094/04: Fecha de terminación: 15 de octubre de 2004
CPS 054/05: Fecha de inicio: 28 de diciembre de 2005
Tiempo de interrupción: **74 días**
- CPS 054/05: Fecha de terminación 27 de septiembre de 2006
CPS 043/06: Fecha de inicio: 27 de noviembre de 2006
Tiempo de interrupción: **61 días**
- CPS 035/11: Fecha de terminación: 23 de julio de 2012
CPS 035/13 Fecha de inicio 18 de abril de 2013
Tiempo de interrupción: **269 días**

Finalmente en el CPS No. 034 del 2015, se presentó una suspensión de su ejecución en el periodo comprendido entre el 10 de noviembre de 2015 y el 11 de abril de 2019, con ocasión a un accidente laboral que sufrió el actor el 10 de noviembre de 2015.

⁶ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección A Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández. Expediente 44001-23-33-000-2016-00042-01 (6204-2018)Bogotá, D.C. cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La entidad junto con el accionante suscribieron acta de reinicio del mencionado contrato el 11 de abril del 2019, con la finalidad de terminar la relación contractual.

Esta permanencia de la relación contractual en el tiempo, independientemente de las interrupciones, se constituye en un indicio de que existió una relación laboral.

De otro lado, al analizar la relación de actividades cumplidas, de acuerdo a los informes que presentaba el actor, se encuentra que los servicios prestados eran de diferente índole según requerimientos ocasionales. Algunas de las órdenes impartidas fueron las siguientes:

- *01 de septiembre del 2010: En el barrio el portal en la adecuación de vías, retirando escombros en la distribución de estabilizado y en el traslado del mismo de la planta de la unidad de mantenimiento de la malla vial del distrito con apoyo del mismo con la cuadrilla.*
- *Del 02 al 22 octubre de 2010: En el Barrio la paz sector los naranjos en la Diagonal 53 bis sur con transversal 3D, en la distribución de fresado y adecuación de la vía.*
- *26 de noviembre de 2010: Atendiendo emergencias en los barrios la Merced y el Socorro.*
- *Del 02 al 31 de diciembre de 2010: El despeje de vías y derrumbes por la ola invernal que se presentó en los barrios: Cultivos, San Jorge, Play6n Playita, Marco Fidel Suarez, Barrio el Rosal Barrio y en apoyo con trasteos con la 897 Barrio Cultivos, Transportes de carpas al Contri sur y el traslado de soldados al batallón varaya y apoyo a la D.P.E. con trasteos en el barrio rincón del Valle*

De acuerdo a esta relación, es evidente que sus servicios como conductor eran utilizados según las necesidades que se fueran presentando, lo que podría conducir a concluir que estas funciones no son de carácter permanente. Sin embargo, se dejó expresamente señalado en los estudios previos de los contratos firmados por el actor, que solo existe el cargo de conductor de vehículo liviano y se requieren por lo menos 3 conductores para garantizar la operación normal de estos vehículos. Estas consideraciones llevan al despacho a concluir que las funciones de conductor de vehículo pesado si son de carácter permanente.

A pesar de la permanencia de la relación y el carácter permanente de las funciones cumplidas por el actor, estos indicios, de acuerdo a lo señalado por el Consejo de Estado, no son suficientes para desvirtuar la relación contractual.

En consecuencia, el Despacho denegará las pretensiones, toda vez que no se logró probar la subordinación del actor, esto es que cumpliera un horario habitual, recibiera ordenes ajenas a sus obligaciones contractuales, y existiera cargo igual en la planta de personal.

Condena en costas

El artículo 188 del CPACA⁷ permite al juez valorar la condena en costas a partir de un criterio «objetivo valorativo»⁸. Con base en tal facultad, este Despacho se abstendrá de condenar en costas, dado que no se observó temeridad ni mala fe en el trámite del proceso.

⁷ «Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil».

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" C.P. William Hernández Gómez. Providencia del 7 de abril de 2016, Radicación No. 13001-23-33-000-2013-00022-01(1291-2014).

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones suscritas en el presente fallo.

SEGUNDO: NO SE CONDENA COSTAS.

TERCERO: No hay lugar a liquidación de remanentes.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

Asiste como secretaria Ad Hoc Daniel Santiago González Vargas.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c68e1fcdcccd6c26c58690ff9325634194bff48f74410cccf02d8fbd0ea30a6**

Documento generado en 21/09/2023 10:30:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>